



ACTA AUDIENCIA ART. 372-373 C.G.P.

Villavicencio (Meta), 25 de agosto de 2022

Hora inicial: 8:00 am Hora finalización: 10:55 am

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Número de radicado: 500014003008 2020 00597 00

Demandante: GREY ALFONSO FONSECA GUZMAN C.C. 19359023 TEL. 3102788435

Apoderado Demandante: MARISOL BARAJAS TORRES

C.C. 51.968.163 T.P. No. 81.345 C.S.J. TEL. 3203412695

Correo electrónico: **maribarajastorres@hotmail.com**

Demandada: CONDOMINIO BARÚ P.H. NIT. 900.348.215-6

Representante legal: JAIRO ARMANDO ANGEL C.C. 19.290.472 TEL. 3114787134

Apoderada Demandado: LUZ MILENA GALLO CORREAL

C.C. 52.307.450 T.P. No. 237.474 C.S.J. TEL. 3163813326

Correo electrónico: **abogadamilenagallo@gmail.com**

SUJETOS INTERVINIENTES EN ESTA AUDIENCIA.

El despacho da inicio a la audiencia, indicando a las partes el comportamiento que deben tener en la misma (art. 5, Acuerdo No. PSAA15-10444 diciembre 16 de 2015).

Se deja constancia que a la audiencia comparecieron las partes junto con sus apoderados.

EXCEPCIONES PREVIAS: El despacho deja constancia que no hay excepciones previas por resolver, por lo que declara fenecida dicha etapa. Sin recursos.

CONCILIACIÓN: Se declara fracasa la etapa conciliatoria como quiera que la parte demandada no compareció a la audiencia. Sin recursos.

INTERROGATORIO DE PARTE: El despacho recepciona interrogatorio de parte al demandante **GREY ALFONSO FONSECA GUZMAN**. Seguidamente el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, para que si a bien lo tiene proceda a interrogar al demandante.

Así mismo se recauda interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada **CONDOMINIO BARÚ P.H.** y seguidamente le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que si a bien lo tiene proceda

AVPQ

a interrogar al demandado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: La parte demandante se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandada se ratifica en los hechos expuestos con la contestación de la demanda.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: El despacho deja constancia que no se advierte dentro del proceso nulidad alguna, por lo que declara saneado el proceso. Notificadas las partes en estrados. Sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS:

Demandante: Las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió traslado de las excepciones.

El despacho se abstiene de decretar los testimonios **DUBY ALEYDA RODRIGUEZ PARRA, GREY ALEJANDRO FONSECA RODRÍGUEZ PARRA, MARÍA SAIR VIVAS CASTELLANOS y JUAN CARLOS SOLANO GUERRERO**, por cuanto no se reúnen los requisitos del Art. 212 del C.G.P.

En cuanto a la prueba trasladada, conforme al Art. 174 del C.G.P., dispone oficiar a la Fiscalía 12 Seccional de Villavicencio, para que remita con destino a este despacho y para el presente asunto, el proceso **No. 500016000563 2016 01945** por el delito de **FALSEDA EN DOCUMENTO PRIVADO**, instaurado por **JHON HAMILTON CARO GUTIÉRREZ**. Por secretaría ofíciase como corresponda.

Respecto al dictamen pericial solicitado, el despacho se atiene a la prueba trasladada que llegue de la Fiscalía 12 Seccional de Villavicencio.

Conforme al Art. 218 del C.G.P., el despacho corre traslado a la parte demandada, por el término de **tres (3) días**, del dictamen pericial presentado con el escrito que describió traslado de las excepciones y que fuera suscrito por el Psicólogo **GABRIEL ENRIQUE MERCADO INSINARES**.

Demandada: Las documentales aportada con el escrito de contestación de la demanda, incluido el concepto médico allegado con dicho escrito.

No se decreta el testimonio de **JULIO ERNESTO PARGA BERMUDEZ**, como quiera que el dictamen presentado por el mismo está debidamente avalado y la parte contraria, no hizo contradicción alguna. Notificadas las partes en estrados.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que decretó pruebas, respecto de la decisión de no decretar los testimonios de los señores **DUBY ALEYDA RODRIGUEZ PARRA, GREY ALEJANDRO FONSECA RODRÍGUEZ PARRA, MARÍA SAIR VIVAS CASTELLANOS** y **JUAN CARLOS SOLANO GUERRERO**, como quiera que la petición de los mismos, sí cumple con los requisitos del Art. 212 del C.G.P., por lo que solicita al despacho reponer su decisión y decretar los testimonios solicitados.

Así mismo solicita no se tenga en cuenta el dictamen médico allegado por la parte demandada, con el escrito de contestación de la demanda.

Seguidamente el despacho corre traslado a la apoderada de la parte demandada del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

La apoderada de la parte demandada solicita no se tengan en cuenta las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte actora, como quiera que no se cumplió con los requisitos establecidos en la norma y solicita no tener en cuenta la petición sobre el dictamen médico presentado con la contestación de la demanda como quiera que, no es la oportunidad procesal para controvertir dicho dictamen.

Seguidamente la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó pruebas, respecto del dictamen pericial presentado por el señor **GABRIEL ENRIQUE MERCADO INSINARES**, ya que conforme al Art. 227 del C.G.P., el mismo debió ser aportado con la presentación de la demanda o con el escrito que describió traslado de las excepciones, pero el mismo fue presentado de manera extemporánea. En caso de tener por presentado el dictamen pericial antes indicado, solicita subsidiariamente se cite a audiencia a **GABRIEL ENRIQUE MERCADO INSINARES**, a fin de controvertir esa prueba conforme lo estable el C.G.P.

El despacho niega la reposición invocada por la apoderada de la parte demandante, respecto la prueba testimonial solicitada y no accede a la petición de la apoderada de la parte demandante de no tener en cuenta el dictamen médico presentado por la parte demandada con la contestación de la demanda, toda vez que el mismo no fue objeto de controversia conforme lo establecido en el Art. 228 del C.G.P., razón por la cual el despacho tiene en cuenta dicha prueba.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho concede el **recurso de apelación** incoado por la apoderada de la parte demandante, en el **efecto suspensivo** ante el Juzgado Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad. Por secretaría remítase el expediente una vez surtido el respectivo traslado.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada; el despacho repone su decisión y no tiene en cuenta el dictamen médico suscrito por el señor **GABRIEL ENRIQUE MERCADO INSINARES** y presentado por la parte demandante, por haberse allegado al despacho de manera extemporánea, toda vez que el mismo debió ser presentado con el escrito que describió traslado de las excepciones o en esa oportunidad la apoderada de la parte actora debió solicitar un término para presentarlo.

Notificadas las partes en estrados. Sin recursos. No siendo otro el motivo de la presente se termina siendo las 10:55 am, dejando constancia que a las partes se les ha garantizado todos los derechos constitucionales y legales.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860b48b6eb357fd3d1099cac23258902666937e5287cf0abc3568b768c751cf5**

Documento generado en 05/09/2022 01:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>